



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: MONITORIO
Radicado: 2023-00196-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GERMANHERRERA@COABOGADO.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **PISOS Y ENCHAPES MANRIQUE CONSTRUCCIONES SAS**, en contra de **GONZALEZ BOHORQUEZ SAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

- 1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **6.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 420 del C.G.P. establece que en las demandas monitorias debe cumplir con los siguientes presupuestos: "**Art.- 420. Contenido de la demanda.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: (...) **2.** El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados. **3.** La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. **4.** Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

- 1.1.-** El actor no informa en nombre, domicilio e identificación del representante legal de la entidad demandada.
- 1.2.-** La pretensión segunda del escrito demandatorio carece de supuesto de hecho que la fundamente, por cuanto no aparece ningún hecho que denote un acuerdo entre las partes de cancelar intereses de mora de los dineros peticionados en el numeral primero de las pretensiones por lo cual se incumple lo ordneado en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.
- 1.3.-** Teniendo en cuenta que el actor solicita pruebas testimoniales, debe expresar además del nombre y el domicilio, de los llamados a declarar, su dirección electrónica al tenor del artículo 6 de la ley 2213 del 2022 y en concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitados, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

- 3.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En contraposición a lo indicado, pese a que la parte accionante allegue un poder especial para ejercer derecho de postulación del profesional del derecho que instaura la demanda, el mismo tiene como asunto encargado el siguiente:

Bucaramanga – Santander, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda declarativa especial – monitorio de mínima cuantía, contra **GONZALEZ BOHORQUEZ SAS**, domiciliada en Bucaramanga, e identificada con el Nit. 890.204.220-1, dirección electrónica contabilidadgonzalezbohorquez@hotmail.com y física calle 35 No. 25 – 22 Barrio Antonio Santos de Bucaramanga, para obtener el pago de una obligación en dinero con sus respectivos intereses moratorios adeudada por el demandado **derivado de un contrato de mutuo verbal**.

3.1.- Por lo cual, se requiere que el actor allegue un nuevo poder que cumpla con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y en especial lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; pues el aportado no tiene relación con la demanda incoada, dado que se identifica como origen de la obligación insoluta un contrato de mutuo, el cual contradice y es incongruente frente a los hechos de la demanda incorporados en el escrito de demanda interpuesta.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, portador de la T.P. No. 263349 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1d9b6853edb859ff5ae9f74c2a25dd59a8a1dcbff1cb3977ad59e0109877d**

Documento generado en 15/05/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>